



DOI: <http://doi.org/10.20983/reij.2025.1.3>

CHRISTIAN LIZÁRRAGA FÉLIX¹
PABLO ALFONSO AGUILAR CALDERÓN²

FECHA DE RECEPCIÓN: 12 DE JULIO 2024
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20 DE AGOSTO 2024

Los juicios familiares pospandemia: la implementación de la tecnología como garantía del derecho de acceso a la justicia en el estado de Sinaloa, México

Post-pandemic family trial: The implementation of technology as a guarantee of the right of access to justice in the state of Sinaloa, Mexico

RESUMEN

En la presente investigación se analizan las medidas tomadas por los tribunales familiares en Sinaloa durante y después de la pandemia, con la finalidad de determinar si estas permitieron materializar el derecho de acceso a la justicia contenido en la Carta Magna con base en un estudio sistemático del ordenamiento jurídico, con el objetivo de evidenciar la insuficiencia de las mismas, partiendo de un enfoque descriptivo que posibilite identificar que dichas medidas mantuvieron las deficiencias que ya acarrea el sistema de impartición de justicia. A raíz de ello, se encuentra que durante la pandemia en los juicios familiares en Sinaloa se pretendió la digitalización del proceso sin conseguirlo de manera plena, dejando de lado la posibilidad de procurar una simplificación de los procesos. En conclusión, si bien es cierto que constituye un paso necesario de lo realizado, este ha quedado incompleto y debiera explorarse la vertiente que pugna no solo por digitalizar los procesos, sino por procurar su simplificación, con el propósito de facilitar el derecho de acceso a la justicia desde la vertiente que lo ha interpretado nuestro máximo tribunal.

Palabras clave: acceso; digital; familiares; juicios; justicia.

1 Profesor e investigador de la Facultad de Derecho campus Mazatlán, Universidad Autónoma de Sinaloa; correo electrónico: christianlizarraga.fdm@uas.edu.mx; ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-4731-1589>.

2 Profesor e investigador de la Facultad de Derecho campus Mazatlán, Universidad Autónoma de Sinaloa; correo electrónico: pablo_aguilar@uas.edu.mx; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4939-0383>.

LOS JUICIOS FAMILIARES POSPANDEMIA: LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TECNOLOGÍA COMO GARANTÍA DEL DERECHO...

ABSTRACT

This research analyzes the measures taken by family courts in Sinaloa during and after the pandemic to determine whether they allowed the right of access to justice contained in our Constitution to be realized. This is based on a systematic study of the legal system with the aim of demonstrating its insufficiency, starting from a descriptive approach that makes it possible to identify that these measures maintained the deficiencies that the justice system already had. As a result, we found that during the pandemic in family trials in Sinaloa the digitalization of the process was attempted without fully achieving it, leaving aside the possibility of seeking a simplification of the processes. In conclusion, while it is true that what has been done is a necessary step, it has remained incomplete, and the aspect that strives to not only digitalize the processes but also to seek their simplification should be explored to facilitate the right of access to justice from the perspective that our highest court has interpreted it.

Keywords: access; digital; family members; justice; trials.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, se analiza la implementación de la tecnología en los juicios familiares en el estado de Sinaloa como respuesta a los efectos de la pandemia, a la luz del derecho de acceso a la justicia que han delineado las resoluciones de los tribunales nacionales e internacionales. Ello se realiza a través de un enfoque cualitativo, que permite identificar aquellos rasgos particulares de las mismas, con la finalidad de poder determinar si cumplieron su objetivo. Así, con base en el método descriptivo, se lleva a cabo un estudio sistemático de dichas medidas en relación con el ordenamiento jurídico en el que se incorporan, sobre todo a la luz de la interpretación amplia que se le ha dado al derecho de acceso a la justicia, con mayor énfasis en el derecho familiar, por tratarse de la esfera más cercana a los individuos.

En ese tenor, desde la doctrina se han identificado al menos dos corrientes que se encargan de agrupar las posturas que han tomado los Estados al momento de implementar la tecnología en los procesos judiciales. Una primera corriente formalista establece que los Estados procuran la implementación de la e-justicia, con base en el juicio en línea, a través de la cual se limitan a implementar el juicio que ya establecen los códigos sin necesidad de presencia física de las partes. Por otro lado, se ha identificado una segunda corriente que infiere que la implementación de la tecnología en los procesos judiciales debe ir acompañada de una simplificación y flexibilización de las reglas procesales, ya que, de lo contrario, al trasladar un proceso presencial a uno *online*, se llevarán a este proceso en línea las mismas deficiencias que ya existían. De tal suerte se advierte que, en los juicios familiares en Sinaloa, se optó por la primera corriente doctrinaria y se pretendió transformar el proceso ordinario en uno *online*, sin éxito, ya que se advertirá durante el desarrollo de la investigación que solo se hizo en partes del proceso, sin una visión integral del mismo.

Con base en el método deductivo, se decidió estructurar la investigación en cuatro apartados. En el primero, se analiza e interpreta el derecho de acceso a la justicia con el objetivo de tener un marco teórico y normativo preciso, a partir del cual analizar el problema planteado. En el se-

gundo, se exponen las características particulares de los juicios familiares con la finalidad de evidenciar cómo dichos rasgos esenciales deben considerarse al momento de delinear propuestas para fortalecer su sistema de justicia. En el tercer apartado, se describen las medidas tomadas por los tribunales familiares en Sinaloa con el propósito de adaptarlos a las necesidades actuales de la sociedad, donde se podrá advertir que se realizan fuera de tiempo y sin una idea clara sobre qué tipo de proceso se pretendía.

En el último apartado, se explican las perspectivas a futuro, partiendo de las dos grandes corrientes que se han planteado desde la doctrina para la implementación de la tecnología en los procesos jurisdiccionales. Por último, es preciso señalar que se parte de la hipótesis de que la implementación de la tecnología en los juicios familiares en Sinaloa fue insuficiente y deficiente, ya que si bien es cierto que se adoptaron algunas medidas, a grandes rasgos los procesos siguen llevándose a cabo de la misma manera, persistiendo vicios que impiden materializar un verdadero derecho de acceso a la justicia.

I. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MÉXICO

El primer problema que se enfrenta es definir lo que entendemos por derecho de acceso a la justicia, toda vez que es un con-

cepto que adolece de claridad, ya que, por un lado, puede concebirse como garantía de ciertas cuestiones meramente procedimentales; por ejemplo, el contar con tribunales con facultades para resolver los problemas que se le presentan, o bien, podría entenderse como una especie de derecho a una resolución justa en una disputa legal; incluso, existe la interpretación de pensar en el acceso a la justicia como un mecanismo de cambios sociales, a través de instituciones formales, como en este caso los tribunales (Rhode, 2013, p. 536).

De tal suerte, la Carta Magna en el artículo 17 establece que:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Los tribunales en México han interpretado dicho derecho como aquel que garantiza a los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte de un proceso y que una vez cumplidos los requisitos procesales respectivos permite obtener una decisión en la que se resuelva la pretensión aducida. En el mismo tenor de la Carta Magna, los artículos 8 y 10 de

la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen el derecho que tienen las personas de acudir a los tribunales en plena igualdad, con la finalidad de que se les ampare contra actos que vulneren sus derechos humanos. Es decir, está patente la idea del acceso a la justicia como un mecanismo de control y protección ante las arbitrariedades que vulneren derechos fundamentales.

De igual manera, los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen la misma prerrogativa de contar con recursos sencillos ante los órganos jurisdiccionales que permitan a las personas garantizar el respeto de sus derechos humanos. En ese sentido, en un primer momento el derecho de acceso a la justicia se asimiló como un mero acceso a la jurisdicción, limitando la obligación por parte del Estado de establecer órganos jurisdiccionales facultados para resolver las controversias que los ciudadanos presentaran, procurando no imponer restricciones irracionales para que las personas puedan acudir a ellos.

Respecto a esta dimensión del derecho a la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no puede supeditarse el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de ser así constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que dicho derecho se vería conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculiza-

dores, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que sigue el legislador. Aunque si bien es cierto que existe esta tendencia a evitar establecer requisitos que dificulten el acceso a la justicia, esta restricción no es absoluta, ya que puede imponerse siempre y cuando se haga en un marco de respeto a los derechos humanos, siempre y cuando sean proporcionales y su finalidad sea preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos.

Sin embargo, con la irrupción de los derechos humanos en los sistemas jurídicos se produjo un viraje en la concepción de este derecho, ya que permitió percibir que no bastaba el hecho de garantizar que los ciudadanos tengan juzgados a los cuales acudir sin restricciones, sino que es obligación de los Estados garantizar que todos los ciudadanos, sin importar su raza, sexo, ideología, religión o nivel económico, puedan acceder a estos órganos jurisdiccionales, con la finalidad de exigir el respeto a sus derechos humanos y que ese acceso se desenvuelva en un proceso justo, sin costas, sin demoras, donde exista un juez imparcial que respete las garantías del debido proceso y que, al momento de dictar sentencia, aplique de forma equitativa y razonada las disposiciones jurídicas (Argés, 2018, pp. 78-79).

Precisamente esta concepción amplia del derecho de acceso a la justicia, la ha

recogido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias señalando que el derecho de acceso a la justicia no se agota con la concepción que se mencionó anteriormente de solo permitir a las personas tener un juzgado ante el cual presentar una pretensión, sino que este derecho comprende tres etapas: a) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; b) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y c) una posterior al juicio, identificada con la eficacia.

Respecto a la primera etapa, el juez debe mostrar flexibilidad con el objetivo de remover toda traba o dificultad que no esté justificada y ocasione una consecuencia desproporcionada a efectos de que se dé curso al planteamiento de las partes en aras de encontrar una solución jurídica a sus problemáticas. Incluso, bajo esa concepción, el derecho de acceso a la justicia en su segunda etapa, se vincula estrechamente con el derecho al debido proceso, que se encuentra garantizado en el artículo 14 de la Constitución y cuyo contenido ha sido precisado por diversos criterios emitidos por los tribunales de México.

De tal manera, el derecho al debido proceso implica el derecho de audiencia, que abarca la posibilidad que tiene el gobernado de defenderse, antes que su esfera jurídica sea afectada por las resoluciones de

los tribunales. Dicho proceso tiene formalidades esenciales que deben respetarse en todo momento, que comprenden: a) la notificación de inicio del procedimiento, b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, c) la oportunidad de alegar y d) una resolución que dirima las cuestiones debatidas, que debe ser susceptible de impugnarse en caso de que el justiciable así lo estime. En esta segunda etapa del derecho de acceso a la justicia, el juez debe ser sensible, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda qué es lo que pretende el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado.

A la luz de la concepción del Estado Constitucional de Derecho, el juez juega el rol de intermediario entre el Estado (como poder político-legislativo) y la sociedad, integrada por personas que plantean sus pretensiones con base en principios y derechos, asumiendo una actuación más activa en aras de tutelar y proteger los derechos humanos de las personas por encima de formalismos o interpretaciones limitativas de las normas (Zagrebelsky, 2011, p. 149).

Así, para Nogueira (2012), el derecho de acceso a la jurisdicción constituye un instrumento de defensa que el Estado pone en manos de las personas, que obliga a configurarlo de la forma más amplia posible estableciendo a su favor el mayor número de garantías, con el propósito de

conseguir una verdadera tutela efectiva de sus derechos humanos. De lo dicho anteriormente basta señalar que el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental independiente al debido proceso, ya que este último implica solamente una vertiente de las distintas que tiene el acceso a la justicia (Bernales, 2019, p. 278).

El derecho de acceso a la justicia, se concibe como una precondition para la operatividad del resto de los derechos humanos, toda vez que su garantía no debilita, sino que fortalece un Estado Constitucional de Derecho (Laise, 2020, p. 162). Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003, p. 2) ha establecido que el derecho de acceso a la justicia no se agota en su dimensión formal, es decir, la posibilidad de presentar una petición ante un tribunal competente, independiente e imparcial, sino que se extiende a su dimensión material consistente en la posibilidad de obtener una sentencia justa, agregando que ambas constituyen un “precioso instrumento” para la protección de las personas y un mecanismo de defensa ante las acciones y omisiones del Estado, que vulneren o pretendan vulnerar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

En tal sentido, debe concebirse que hoy en día el derecho de acceso a la justicia tiene una connotación más amplia que la simple posibilidad de contar con un órgano jurisdiccional facultado para resolver

las controversias que se le presenten, sino que abarca todo un cúmulo de derechos que en su conjunto permiten el goce de los derechos humanos por parte de las personas. Del mismo modo suele señalarse que los problemas principales para un verdadero derecho de acceso a la justicia son el costo, la demora y la complejidad (James, 2021, p. 279).

II. LOS JUICIOS FAMILIARES

Una vez que se analizó el derecho de acceso a la justicia dentro del marco de los derechos humanos, se vuelve inescindible estudiar los juicios familiares y la relación estrecha que existe entre estos y aquel derecho. Cipriano Gómez Lara (2005, p. 3) identifica, al menos, tres connotaciones del término “juicio”. En la presente investigación, se toma como base aquella que equipara el juicio con el proceso, toda vez que bajo la tradición en México suelen utilizarse en el lenguaje jurídico como sinónimos (Güitron, 2012, p. 76). Partiendo de ello, se entiende como juicios aquellos:

consistentes en el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla, y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una sentencia del juzgador basada en los hechos afirmados y probados

y en el derecho aplicable, así como, en su caso, obtener la ejecución de la sentencia. (Ovalle, 2016, p. 206)

Esta equiparación del término juicio con el de proceso, se advierte también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha establecido que:

el juicio es el conjunto de actos que se llevan a cabo ante un órgano del Estado, es decir, un juzgador, para que éste, con base en hechos probados y mediante la aplicación del derecho, resuelva un conflicto o controversia suscitados entre dos o más sujetos con intereses opuestos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 29)

De tal suerte, el juicio es una serie de actos que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes que intervienen y que culmina con la sentencia dictada por el juzgador con base en el caudal probatorio. Sin embargo, no todos los procesos concluirán con la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional, sino que recientemente han cobrado relevancia los mecanismos alternativos de solución de conflictos, que procuran una solución amistosa por las partes y que actualmente juegan un rol importante en la impartición de justicia familiar.

En el mismo sentido suelen utilizarse como sinónimos las palabras proceso

y litigio; sin embargo, estas dos tienen connotaciones completamente distintas. Siguiendo la idea de Carnelutti, el litigio implica un conflicto de intereses que tiene verificativo cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al propio, mientras que la otra parte se opone a dicha pretensión (Ovalle, 2016, p. 4), debiendo intervenir el juez como tercero imparcial con la finalidad de resolver dicho conflicto de interés con base en las normas existentes.

Ahora bien, en específico en la materia familiar, suele señalarse que el derecho procesal familiar es una rama del derecho procesal cuya finalidad es estudiar los principios y normas que regulan los procesos familiares, es decir, aquellos cuyo objeto es resolver las controversias que se funden en el derecho de familia (López y Fonseca, 2017, p. 72). Tal y como se puede advertir, el proceso familiar es de suma importancia en la vida cotidiana de las personas, ya que se encarga de resolver las controversias surgidas en el seno de la familia, que como sabemos suele conceptualizarse como el núcleo de nuestra sociedad. De tal suerte que los juicios familiares se convierten en un fenómeno jurídico social, que no puede separarse de las implicaciones sociales que tiene la familia en nuestro entorno.

Por muchos años se ha carecido de literatura y estudios especializados sobre el

derecho procesal familiar en virtud de la tradición de considerarlo parte del derecho procesal civil; no obstante que cada vez más se acentúan las diferencias entre estas dos ramas, lo que ha provocado que en los últimos años las entidades federativas empiecen a emitir sus legislaciones procesales locales. El pasado 7 de junio de 2023, se publicó el decreto a través del cual se aprueba el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que brinda homogeneidad en todo el país respecto a la tramitación de los juicios familiares, aunque su vigencia será de forma escalonada, debiendo completarse a más tardar el 1 de abril de 2027.

En el caso de Sinaloa, el Código de Procedimientos Familiares vigente en la entidad federativa afirma en su artículo 1 que: “los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público y de interés general”, lo que claramente constituye un intento por establecer la diferencia con el derecho civil.

El derecho de acceso a la justicia cobra especial relevancia tratándose del derecho familiar, ya que se está ante problemas que surgen en la esfera más privada de las personas: la familia. Incluso, en muchas de las ocasiones las personas conviven en todo momento con aquellos que están litigando, por lo que resulta aún más compleja la resolución de los conflictos; además, no puede perderse de vista que en el proceso familiar las partes están unidas por un

lazo de parentesco, filiación o relación de pareja, lo que propicia que las diferencias deban manejarse con mayor cautela.

A diferencia de otras áreas del derecho, en las disputas de derecho familiar, aun cuando termine el juicio, las relaciones no necesariamente terminan, sino que la mayoría de las veces continúan. Las disputas y relaciones entre las partes suelen cambiar o reaparecer bajo un contexto diferente (James, 2021, p. 280), por eso es importante la forma en que se garantiza el derecho de acceso a la justicia familiar.

Tampoco puede ignorarse el fenómeno de constitucionalización del derecho de familia, que recientemente se está viviendo en México, que implica, por un lado, la introducción al texto constitucional de temas que impactan al derecho familiar, así como aquel que deviene de la actividad judicial. Esto es, la definición de ciertos conflictos y relaciones familiares en términos de derechos constitucionales, a través de las decisiones judiciales (Ibarra y Treviño, 2019, p. 354).

Hoy en día, el juez familiar tiene un papel sumamente activo dentro de los procesos de familia, demandando conocimientos en otras ramas, como psicología, sociología o incluso funge como una especie de “padre de familia”; además, en algunos países se empieza a pugnar por un nuevo modelo de justicia familiar, donde más allá de soluciones estrictamente jurídicas el juez se auxilie de diversas ciencias (asis-

tentes sociales, psicólogos, psiquiatras, consejeros conyugales (Marianello, 2012, p. 135).

III. IMPLEMENTACIÓN DE LA TECNOLOGÍA EN LOS JUICIOS FAMILIARES EN SINALOA

Sería un error pensar que el colapso en el sistema de impartición de justicia, y en específico en la justicia familiar, fue causado únicamente por la pandemia, pues aun antes de esta, bastaba con visitar los tribunales familiares para percatarse que lejos estaban de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 constitucional. Si bien es cierto, la pandemia trastocó todos los ámbitos que implica la convivencia social, la realidad es que en materia familiar los estragos se sintieron con fuerza, ya que cuestiones fundamentales, como pensiones alimenticias, violencia familiar o situaciones de crisis de pareja aumentaron, mientras que los tribunales se saturaban, sin poder brindar respuestas oportunas a los ciudadanos que exigían la tutela de sus derechos.

En el año 2020,³ en los juzgados familiares en el estado de Sinaloa se iniciaron 18 433 asuntos, mientras que en ese

3 En virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19, los juzgados familiares suspendieron actividades a partir del día 19 de marzo de 2020, reanudando actividades de forma completa hasta el 3 de agosto de ese mismo año.

mismo periodo se concluyeron 10 323, es decir, la proporción de iniciados a concluidos fue prácticamente de 2 a 1, aunque es pertinente señalar que muchos de los casos concluidos en realidad se trata de rezagos de años anteriores, lo que claramente refleja lo complicado que fue la impartición de justicia durante la pandemia. La mayor incidencia de casos durante ese año fueron divorcios judiciales con 8031; juicios sucesorios, 3846; y cuestiones relacionadas con pensiones alimenticias, 2099, es decir, esos tres tipos de asuntos representaron el 75.8 % de los asuntos que se iniciaron durante ese año.

En un primer momento, al restringir las labores en los órganos jurisdiccionales, no se había considerado como excepción la justicia familiar, sino hasta un mes después, el 16 de abril de 2020, cuando el Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa (STJS) señaló, a través de un decreto, en específico en el acuerdo tercero, que se exceptuaban (de suspender actividades) los juzgados familiares, que debían permanecer en guardia escalonada y el personal se turnaría exclusivamente para:

- a) Cuestiones relacionadas con el pago o ejecución de pensiones alimenticias;
- b) Solicitudes que se consideren a juicio del órgano jurisdiccional de urgencia para la protección derivada de la situación de riesgo en la que se encuentren niñas, niños, adolescentes, mujeres,

personas en estado de vulnerabilidad, e incapaces inmersos en una contienda judicial.

Agregando que se exhortaba a los padres y madres a procurar que las convivencias familiares, se dieran a través de llamadas telefónicas, videollamadas o conexiones a través de redes sociales, sin implementar ninguna otra medida tendente a reactivar la impartición de justicia. El día 11 de junio se emitió un nuevo acuerdo por el STJS, en donde se estableció que, con la finalidad de dar trámite a los asuntos considerados urgentes, afuera de los inmuebles donde tuviera su sede cada órgano jurisdiccional, existiría, al menos, una dirección de correo electrónico y un número telefónico en el que las personas justiciables podían contactar al personal del juzgado.

En el mismo tenor, se emitió el acuerdo que establece el protocolo de actuación y atención en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del estado de Sinaloa, en cuyo artículo 28 se facultaba para celebrar audiencias a través de videollamadas, sin establecer algún protocolo respecto a qué casos podrían ventilarse a través de esa vía o los medios para llevarse a cabo, entre otras cuestiones. De igual manera, en aquella fecha se facultó para que el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar y los Centros de Convivencia Familiar Supervisada pudieran

prestar sus servicios a través de medios electrónicos.

El *objetivo* del presente estudio no es dar cuenta de cómo los juzgados familiares en el estado de Sinaloa fueron modificando las medidas durante la pandemia, sino señalar los cambios que propició en el tema de la implementación de la tecnología, así como los aspectos que aún siguen pendientes. Es claro que la declaratoria de emergencia tuvo una influencia significativa en los cambios realizados en la manera de impartir justicia, ya que antes de esta no existía la implementación de la tecnología en los procesos.

Actualmente los juzgados familiares han implementado la tecnología para las siguientes cuestiones:

- a) Buzón electrónico para la recepción de demandas, promociones y notificaciones;
- b) Celebración de audiencias vía electrónica;
- c) Portal electrónico a través del cual pueden monitorearse los movimientos o actuaciones de los juzgados;
- d) Portal electrónico para verificar la ubicación física del expediente.

El 24 de mayo de 2023 se publicó el Protocolo de Actuación y Atención en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del estado de Sinaloa, el cual establece las bases para el desarrollo de la actividad ju-

risdiccional una vez superada la fase de contingencia sanitaria, cuyo capítulo II, denominado “del uso de las herramientas tecnológicas en las actividades jurisdiccionales”, establece los lineamientos a seguir para la implementación de la tecnología en la impartición de justicia.

Dicho protocolo establece:

- a) Que las partes y el personal jurisdiccional podrán entablar comunicación, incluyendo videollamadas a través de herramientas tecnológicas;
- b) La obligación de publicar las listas de acuerdos en el portal de internet del STJS;
- c) Se instituye que las partes, así como los peritos, pueden proporcionar una dirección de correo electrónico o un número de teléfono celular para recibir notificaciones;
- d) La posibilidad de celebrar audiencias jurisdiccionales a través de videoconferencias. Se insta la obligación de que el órgano jurisdiccional notifique previamente a las partes que se celebrará a través de medios electrónicos, debiendo levantarse un acta al finalizar la misma. De igual manera, el juzgador debe auxiliarse del personal de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del STJS, con la finalidad de garantizar la seguridad y confiabilidad de las plataformas que se utilicen para su desahogo, así como

ofrecer las condiciones para que se cumplan los principios de los juicios orales.

En este último aspecto se emitió el Protocolo para el Desarrollo de Audiencias Virtuales en Materia Familiar. Dicho instrumento establece en su numeral 8 que, de manera enunciativa mas no limitativa, se programarán de manera virtual las audiencias de:

- a) Ratificación de convenio en el juicio de divorcio incausado solicitado por ambas partes;
- b) Pruebas y alegatos en los juicios de modificación y convalidación de actas;
- c) Información testimonial en la actividad judicial no contenciosa;
- d) Dependencia económica;
- e) Acreditación del concubinato;
- f) Protestas de perito, tutor y curador;
- g) Audiencias análogas, a juicio de la persona titular del órgano jurisdiccional que las solicite.

El mismo Protocolo agrega que las audiencias se celebrarán vía *zoom* y que, previo a ellas, deberá señalarse día y hora, así como el identificador de la sesión y contraseña. Durante la sesión el secretario de Acuerdos debe iniciar la sesión y proceder a su grabación, debiendo las partes poner a la vista de este las identificaciones, a fin de que se inicie con la celebración formal.

Una vez concluida la audiencia virtual debe levantarse el acta correspondiente. Si existe imposibilidad de alguna de las partes para celebrar la audiencia de forma virtual, deberá informarlo al órgano jurisdiccional en un lapso de tres días hábiles previos a la celebración de la audiencia, a fin de celebrar la audiencia de forma presencial el día y hora fijados con anterioridad.

Es importante señalar que, aunque dicho Protocolo constituye un avance importante en materia de implementación de la tecnología en los procesos jurisdiccionales, no obstante sería deseable que se aumentara el catálogo de procesos en los cuales pueden emplearse las audiencias vía virtual; además de procurarse que las mismas se celebrarán a través de algún sistema interno del STJS, con la finalidad de salvaguardar su seguridad.

De igual manera, se publicaron los lineamientos para la recepción de promociones y notificaciones vía electrónica de los órganos jurisdiccionales de primera instancia del Poder Judicial del estado de Sinaloa, en cuyo artículo 7 se limita la posibilidad de presentar demandas iniciales, a través de correo electrónico, en los procesos de:

- a) Pago de alimentos;
- b) Presentación de convenios;
- c) Divorcio judicial que se promueva por ambos cónyuges;

- d) Actividad judicial no contenciosa para acreditar dependencia económica y concubinato.

En el mismo sentido en el numeral 14 apartado B, se establecen las promociones que pueden presentarse a través del tribunal electrónico, entre las que destacan impulso procesal para la apertura de etapas o señalamiento de fechas, petición de notificar o ejecutar, presentación de convenios, designación o revocación de domicilio, procuradores judiciales y autorizados para oír y recibir notificaciones, allanamiento, desistimientos, caducidad y alegatos.

En cuanto a la notificación vía correo electrónico agrega que deberá hacerse desde las cuentas de dominio del Poder Judicial, debiendo el órgano jurisdiccional solicitar a las partes que señalen un correo electrónico para la práctica de las notificaciones, que se tendrán por practicadas a partir del momento del envío a la dirección proporcionada por la parte que lo haya requerido, sin que para esto sea necesario que sean abiertas o leídas.

Además, la notificación contendrá el acuerdo a notificar, así como la persona que realiza la notificación, sin que para ello se requiera la firma del actuario, bastando que la misma sea hecha a través de la cuenta del órgano jurisdiccional que conoce el asunto y la constancia en el expediente de la realización de la misma.

Cabe manifestar que, si bien es cierto las cuestiones anteriores implican un paso hacia adelante en la implementación de la tecnología en los juicios familiares, la realidad es que sería recomendable generar un sistema a través del cual el usuario pudiera verificar las notificaciones y que, a su vez, indicara la fecha y hora en que fue abierta; de igual manera, por cuestiones de seguridad sería plausible el propiciar el uso de la firma electrónica, tanto por los usuarios como por el mismo personal de los órganos jurisdiccionales, a fin de mejorar la seguridad y fiabilidad de las actuaciones realizadas.

En los años posteriores a la pandemia, la demanda de justicia familiar ha seguido incrementándose. En el estado de Sinaloa, en el año 2021, se iniciaron 26 240 asuntos, de los cuales el 75.8 % se trataba de divorcios judiciales, cuestiones relacionadas con pensiones alimenticias y juicios sucesorios. En 2022 se iniciaron 22 738 asuntos nuevos, de los cuales el 85.3 % eran asuntos relacionados con las tres materias mencionadas anteriormente (divorcio, pensión alimenticia y sucesorios). Por su parte, en 2023 se iniciaron 24 812 asuntos, de los cuales el 76 % se trataba de divorcios, pensiones alimenticias y juicios sucesorios.

Es claro que en los años posteriores a la emergencia sanitaria el número de asuntos que se tramitan ante los tribunales familiares en el estado de Sinaloa ha aumentado. Por lo que las autoridades de

todos los niveles deben redoblar esfuerzos con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

Cabe señalar que los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias juegan un papel fundamental, ya que ayudan a disminuir la saturación de expedientes judiciales. Sin embargo, su implementación en el estado ha sido lenta. El 7 de octubre de 2016 se creó el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar con sede en la capital, Culiacán; no obstante, apenas después de la pandemia, a cinco años de la creación del primer Centro, el 29 de noviembre de 2021 entró en funciones otro Centro ubicado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa. Al solo contar con dos Centros sería recomendable la necesidad de explorar la posibilidad de que estos atiendan asuntos de los municipios donde no se cuenta con ellos, a través de la implementación de tecnología, con el objetivo de disminuir las desigualdades en el derecho de acceso a la justicia familiar.

También es importante recalcar que, de acuerdo con las estadísticas expuestas con anterioridad, la mayoría de los asuntos se concentra en tres materias: divorcios judiciales, pensiones alimenticias y juicios sucesorios, por lo que sería recomendable acometer un estudio que permita la simplificación de los procesos, todo ello mediante la aplicación de la tecnología en aras de contribuir a desahogar la carga de trabajo

con la que actualmente cuentan los juzgados familiares en el estado de Sinaloa.

IV. PERSPECTIVAS A FUTURO

Tal y como establece Susskind (2019, p. 66) nadie pensaba que se debía cambiar el sistema de impartición de justicia tan rápido. Sin embargo, tampoco se debe culpar al COVID-19, sino que la necesidad de cambiar deviene porque los tribunales no funcionan. Mucho tiene que ver con el hecho de que, a diferencia de otras disciplinas, en el derecho, y en específico en la impartición de justicia, poco ha cambiado en los últimos años (Sourdín y Mcnamara, 2020), siendo reticentes a implementar la tecnología con la finalidad de efficientar los procesos judiciales.

Suele señalarse que existen dos vertientes al momento de diseñar e implementar la tecnología a los procesos judiciales. Una primera visión procesalista que privilegia la aplicación de los formalismos establecidos en la norma, provocando que los desarrollos tecnológicos terminen siendo una traslación de un proceso *offline* a uno *online* (Arley, 2022). También podría denominarse como automatización de la justicia, pues esta vertiente es un espejo de la vía tradicional, es decir, hacer exactamente lo mismo pero utilizando la tecnología; así se favorece la implementación del juicio en línea (Medina, 2022). En esta perspectiva la complejidad inherente a los procesos es

de forma sigilosa, pero termina de nueva cuenta incrustándose en los juicios (Susskind, 2019, p. 31).

La segunda visión implica una innovación tecnológica de la justicia propiciando el desarrollo tecnológico desde una perspectiva flexible, en donde el desarrollo de los juicios no se supedita a regulaciones procesales de estricto derecho, instrumentalizando las ventajas de la tecnología para permitir al justiciable resolver los conflictos que se le presentan. En este sentido, se comprende a los juicios más que como un entramado de reglas procesales como medios para resolver los conflictos que las personas les someten.

Incluso en esta segunda vertiente, se ha propuesto que la flexibilidad del proceso sea tal que se pueda desarrollar alguna aplicación, a través de la cual los participantes puedan iniciar sesión y hacer comentarios sobre sus controversias sin tener limitante de tiempo, permitiendo que las partes aclaren y exploren las características de su asunto; dicha flexibilidad permite que las partes puedan agilizar términos sin necesidad de que sean en cierta fecha específica, permitiendo que el juez tome una postura inquisitiva y de resolución de los conflictos (James, 2021).

En este sentido, Susskind (2019, p. 146) ha estimado que los sistemas de justicia deben estar basados en los usuarios, en ser el reflejo del entorno en el que las personas viven y trabajan, es decir, es incuestiona-

ble que el sistema de impartición de justicia debe adaptarse al mundo cambiante y cada vez más digital; si las personas utilizan el internet para conocer a otras personas, informarse sobre los acontecimientos, tomar cursos que les permitan mejorar su formación profesional, realizar actos de comercio, etcétera, ¿por qué no utilizarlo para solucionar sus problemas legales?

Esta nueva idea de concebir la impartición de justicia parte de la pregunta sobre si los tribunales son un espacio físico o un servicio, y justamente las nuevas perspectivas se inclinan por lo segundo, priorizando la resolución de conflictos antes que los formalismos establecidos en la ley.

Es evidente que esta segunda concepción está más armonizada con los países del *common law*, en donde incluso se estudia ya cómo la manera de desarrollar la audiencia podría afectar la imparcialidad del juez (Meredith y McCurdy, 2021); y no tanto con los de formación romana, como el romano-germánico. Sin embargo, no pueden desdeñarse los avances que se han tenido en ese sentido y debe explorarse la posibilidad de realizar una reingeniería a nuestros procedimientos judiciales, en específico a la justicia familiar.

A propósito de la reforma a los procesos familiares y la implementación de la tecnología en los mismos, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares precisamente viene a homogeneizar la

materia procesal familiar en todo el territorio nacional, cuyo libro octavo lo denomina “de la justicia digital”, y en el título único regula el procedimiento en línea e integración del expediente judicial.

Ahí se establece la posibilidad de que todos los procedimientos regulados en el Código, se tramiten bajo la modalidad de procedimiento en línea, garantizando una justicia digital equitativa y segura.⁴ El procedimiento en línea se rige bajo el Principio de Elegibilidad, que establece que las partes podrán optar por tramitar sus procedimientos a través de esta modalidad, debiendo existir el consentimiento de ambas, puesto que, de lo contrario, se tramitará a través de la vía tradicional.

Se regula también la integración del expediente electrónico, así como el uso de la firma electrónica para autenticar las actuaciones que se presenten a través de medios electrónicos, además de contemplar las reglas para la celebración de audiencias. Cabe señalar también que otorga al juez la facultad de exhortar a las partes para la celebración de las diligencias a través de medios electrónicos, con la finalidad de garantizar un mejor acceso a la justicia.

⁴ Artículo 933 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

V. RESULTADOS OBTENIDOS Y CONCLUSIÓN

De la investigación realizada puede advertirse, en primer lugar, que el derecho de acceso a la justicia en nuestro país, se ha venido transformando en razón de la interpretación que se le ha dado por tribunales internaciones y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no solo incluye la obligación de proporcionar un juzgado a las personas para que puedan plantear sus pretensiones, sino que actualmente se trata de un cúmulo de garantías que deben ser tuteladas durante los procesos, con la finalidad de realmente materializar los derechos humanos de las personas.

En ese tenor, en el caso de los juicios familiares debe priorizarse la resolución de los conflictos sobre los formalismos, ya que se está ante relaciones procesales donde las partes están unidas por vínculos de parentesco, matrimonio, concubinato, que en la mayoría de los casos seguirán relacionadas aun cuando se concluya el proceso.

Del análisis realizado a las medidas implementadas por los tribunales familiares en el estado de Sinaloa, se demostró que estas fueron insuficientes, permitiendo en algunos casos hacer uso de la tecnología para sustituir ciertos actos que debían desahogarse personalmente. Sin embargo, ello no impacta en la duración de los juicios ni en eficientar la impartición de justicia, ya que al hacerlo de manera aisla-

da en ciertas etapas del proceso y solo en ciertos supuestos, termina siendo insuficiente, pues persisten deficiencias que ya existían previo a las medidas tomadas.

Por último, si bien es cierto que en la investigación se observa que se procuró una digitalización del proceso, sin conseguirse, no debe perderse de vista aquella corriente que pugna por la simplificación de los procesos judiciales; sobre todo debe hacerse a la luz de los resultados obtenidos respecto a la incidencia de juicios, donde encontramos que la gran mayoría versan sobre tres grandes rubros: divorcios, sucesiones y pensiones alimenticias.

Hoy en materia familiar se contempla un panorama donde se vislumbran tribunales desbordados por la carga de trabajo de justiciables desesperados, porque los principios que rigen la impartición de justicia quedan solo como meras aspiraciones sin aplicación práctica, por lo que es necesario que se abran las perspectivas y se permita el uso de la tecnología como herramienta para mejorar la impartición de justicia.

Tal y como se aprecia, en los tribunales de justicia familiar del estado de Sinaloa los cambios se han realizado de forma lenta, muy lejos de los avances que se han tenido en otros lugares, por lo que es necesario despojarse de los prejuicios de desconfianza que existen ante esta transformación y de forma paulatina implementar la tecnología, con la finalidad de

conseguir una verdadera tutela al derecho de acceso a la justicia. Sobre todo debe enfocarse en los procesos de divorcio, pensiones alimenticias y juicios sucesorios, que prácticamente abarcan gran parte de los conflictos familiares, debiendo flexibilizarse las reglas, con la finalidad de resolver las controversias en el menor tiempo posible y sin dejar de tutelar los derechos humanos de los implicados, sobre todo de aquellos que están en situación vulnerable.

REFERENCIAS

- Argés, J. (2018). El acceso a la justicia concebido como derecho humano imperativo (*ius cogens*). *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 73-92.
- Arley, A. M. (2022). Principios para un sistema de justicia digital eficaz en México, a través de la reforma al artículo 17 constitucional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 164, 1-36.
- Bernales, G. (2019). El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista Ius et Praxis*, 277-306.
- Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. (2003, 27 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (s. f.).
- Gómez Lara, C. (2005). *Derecho procesal civil*. Oxford University Press.
- Güitron, J. (2012). Fundamentos jurídicos para establecer en México los juicios orales en

- derecho familiar. En M. A. Magallón, *Juicios orales en materia familiar* (pp. 75-116). IJ-UNAM.
- Ibarra, A. y Treviño, S. (2019). Constitución y familia en México. En N. Espejo Yaksic y A. M. Ibarra, *La constitucionalización del derecho de familia* (pp. 351-404). Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- James, J. (2021). Taking a Shot: Access to Justice, Judging and Ecourt. *Family Court Review*, 59(2), 278-293.
- Laise, L. (2020). ¿Puede la expansión del derecho al acceso a la justicia potenciar al activismo judicial? *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 1(24), 147-173.
- López, E. y Fonseca, R. (2017). *Juicios orales en materia familiar*. Iure Editores.
- Marianello, P. (2012). El activismo judicial: una herramienta de protección constitucional. *Pensar en Derecho*, 121-165.
- Medina, E. (2022). Hacia una teoría sobre la *e-justice* o justicia digital: instrucciones para armar. *Cuestiones Constitucionales*, 46, 177-212.
- Meredith, D. y McCurdy, M. (2021). Justice Reimagined: Challenges and Opportunities with Implementing Virtual Courts. *Current Issues in Criminal Justice*, 33(1), 94-110.
- Nogueira, H. (2012). *El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano*. Librotecnia.
- Ovalle, J. (2016). *Teoría general del proceso*. Oxford University Press.
- Rhode, D. (2013). Access to Justice: An Agenda for Legal Education and Research. *Journal of Legal Education*, 62(4), 531-550.
- Sourdin, T., Li, B. y Mcnamara, D. M. (2020). Court Innovations and Access to Justice in Times of Crisis. *Health, Policy and Technology*, 1-7.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005). *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?* SCJN.
- Susskind, R. (2019). *Online Courts and the Future of Justice*. Oxford.
- Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil, ley, derechos, justicia*. Trotta.